



La Argentina-Huila, 19 de junio de 2025

Tipo de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación: 41378-40-89-001-2022-00111-00
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Rubiela Hernández de Barajas y otros

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso – C.G.P.-, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO BBVA** contra **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS, EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ Y DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ** como herederos determinados de **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO (Q.E.P.D)**, teniendo en cuenta que conforme las pruebas las aportadas en la demanda y la contestación son suficientes para así proceder.¹

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **EL BANCO BBVA**, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS, EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ Y DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ** como herederos determinados de **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO (Q.E.P.D)**.

Expone que el señor **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO**, firmó como **resultado de las operaciones bancarias de tarjeta de crédito, el pagare No. M026300105187603859618431108**, por la suma de \$ **70.844.507,70**, suscrito el 06 de noviembre de 2019 y con vencimiento el 23 de diciembre de 2019. Causándose además, intereses corrientes por la suma de \$**4.725.426,10**.

Que el señor JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO, falleció en la ciudad de Neiva el 26 de enero de 2021, pero tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de La Argentina.

Que los señores **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS** en calidad de cónyuge supérstite, **EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ Y DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ**, en calidad de herederos, tramitaron el proceso de sucesión intestada del deudor, en la Notaria Única del Municipio de La Plata mediante

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



escritura pública No. 1698 del 22 de diciembre de 2021, sin incluir dentro de su pasivo la obligación aquí cobrada por el **BANCO BBVA**.

Por lo que solicita librar mandamiento de pago por el capital insoluto de las obligaciones, junto los intereses remuneratorios y moratorios causados.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS** en calidad de cónyuge supérstite, **EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ Y DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ** como herederos del causante **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO**.

Notificados de la anterior decisión, en escrito aparte, pero en los mismos términos y representados por el profesional **URBANO HERNÁNDEZ RINCÓN**, presentaron las siguientes excepciones.²

Excepción de cobro de lo no debido: refieren que el 06 de noviembre de 2019 el señor **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJOS** adquirió una obligación con el banco **BBVA**, por el valor de **\$76.000.000**, los cuales correspondían a la compra de cartera de la obligación que deudor tenía con el banco Popular por el valor de \$64.550.000 y el excedente de \$11.450.000 le fue entregado por la entidad demandante al deudor, los cuales quedaron representados en la obligación crediticia No. 00130158009618431108.

Que para garantizar la obligación, suscribió una libranza para que la **FIDUPREVISORA**, procediera a efectuar los descuentos a la pensión que recibía el deudor.

De igual manera, el deudor adquirió un seguro de vida para para amparar la obligación.

Que una vez conocido el fallecimiento del deudor, la demandada **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS** procedió al informarle a la aseguradora para efectuar los trámites correspondientes y cubrir la obligación.

La **FIDUPREVISORA**, canceló trece cuotas de la obligación, los cuales fueron abonados al crédito, esto es desde el mes de enero de 2020 a enero de 2021, mes en que sucede el fallecimiento del deudor, y situación que no se pone de presente en la demanda.

Que el Banco arbitrariamente procedió a diligenciar el pagaré que respaldaba la obligación No. 00130158009618431108, pretendiendo cobrar

² PDF 17, 22, 23 y 30 del cuaderno principal



una obligación que no estaba vencida y unos intereses remuneratorios inexistentes ya que estos estaban implícitos en las cuotas acordadas.

Que una vez la entidad financiera se enteró del fallecimiento del deudor, debió iniciar los trámites para reclamar el valor asegurado el pago de los dineros restantes del crédito.

Excepción de omisión de los requisitos del título valor: Indica que, dentro de las facultades otorgadas al Banco BBVA, se establecieron entre otras, la del diligenciamiento del título valor cuando exista incumplimiento, total o parcial de cualquier obligación o cuota.

Teniendo en cuenta que el deudor se encontraba cumpliendo con la obligación, el Banco en forma arbitraria procedió a diligenciar el título valor, poniendo aspectos falsos como:

La modalidad del crédito, valor de la obligación, la cual era \$76.000.000 y no \$70.844.507.70 más los intereses remuneratorios que jamás se causaron; el plazo pactado para el pago de la obligación fue de 120 y no de un mes y siete días, que no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados por el deudor a través de la libranza, los cuales corresponden a trece cuotas de \$1.054.750 y que en total ascienden a la suma de \$13.711.750.

Que se procedió al diligenciamiento del título sin haber estado vencida la obligación, por lo que se vulneran los derechos del deudor.

Considera que el tenedor o poseedor del título debió pedir autorización del deudor para proceder con el diligenciamiento de dicho documento, situación que no aconteció.

Mala fe del demandante: Que el actuar del Banco al presentar una demanda ejecutiva sin el lleno de los requisitos legales, no debitar los dineros que le fueron cancelados, al igual que la modificación de la carta de instrucciones para el diligenciamiento, prueba la mala fe de esta entidad.

Excepción genérica: Solicitan que en el evento en que exista un hecho que constituya una excepción, esta sea declarada de oficio.

De las excepciones propuestas la parte actora las replico así:

Pago de lo no debido: se opone a la prosperidad de esta exceptiva, teniendo en cuenta que carece de apoyo a la realidad de los hechos, refiere que no ha existido el pago de la obligación aquí perseguida para que los demandados sostengan que pagaron lo que no debían.

Destaca que al proponer un medio de defensa que cuestiona lo que se está cobrando en este proceso, argumentando que resulta contradictorio a lo que confesado expresamente en la contestación de la demanda al aceptar que el



causante firmó el pagare objeto de ejecución dentro de una operación de crédito con el Banco BBVA, en la cual se le otorgó una operación de mutuo comercial con intereses, la cual no solo reconoce, sino que confiesa que están debiendo todavía parte de esa deuda.

Omisión de los requisitos del título valor: indica que el artículo 430 del CGP establece los requisitos del título valor, quedado claro que, ante la omisión de alguno de ellos, esta no es la vía procesal para ello, pues debió interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, término que se encuentra más que vencido.

Aunado a lo anterior, el título valor cumple con todos los requisitos para su cobro; sobre la carta de instrucciones indico que esta si existe que en desarrollo de esta se procedió con su diligenciamiento.

Al sostener los demandados que no existía mora en el pago de las cuotas por cuanto se había autorizado un descuento por libranza, omiten que ante el fallecimiento del deudor, no se podía continuar con el descuento, y así lo hizo saber la Fiduprevisora al indicar “descuento suspendido por fallecimiento.”

En cuanto a los abonos, se diligencio el pagare teniendo en cuenta todos los pagos que se efectuaron a la obligación aquí perseguida.

Mala fe: destaca que la entidad financiera diligenció el pagare conforme a la carta de instrucciones para su diligenciamiento, esto es por el valor de capital e intereses adeudados al momento en que se anuncia su diligenciamiento y una vez descontados los abonos que se realizaron mediante pago por libranza.

No existe mala fe de la demandante pues no se están cobrando sumas que no sean las debidas, incluso los mismos demandados confiesan que si se debían las sumas de dinero objeto de reclamación.

Excepción genérica: No se trata de un medio de defensa sino de una obligación procesal que tiene el juez conforme el artículo 282 del CGP.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Debe declararse probadas las excepciones denominadas cobro de lo no debido, ausencia de los requisitos del título valor y mala fe, presentada por los demandados **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS** en calidad de cónyuge supérstite, **EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ Y DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ** como herederos del causante **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO**?



V. CONSIDERACIONES.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativo del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y que en el proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante trae en la demanda en apoyo de su pretensión o que consistan en diferentes modalidades los cuales debe probarlos el demandado.

La decisión debe adoptarse basada en las pruebas oportuna y legalmente arrojadas al proceso (Art. 176 del C.G.P.), y a las partes les incumbe la comprobación de los hechos en que edifiquen sus aspiraciones procesales (Art. 167 ibídem).

Es bien sabido que la acción cambiaria es aquella que tiene el tenedor beneficiario de un título valor de acudir a los medios coercitivos del Estado, con el fin de obtener la cancelación efectiva del importe del valor nominal de este documento mercantil a través del procedimiento ejecutivo.

El código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en los numerales del art. 784 ibídem.

Las excepciones contra la acción cambiaria son tanto reales como personales. Las primeras se refieren a la naturaleza de la obligación y las segundas a la relación subjetiva entre demandante y demandado.

Tienen carácter de reales las once primeras y personales las dos últimas del artículo citado, entre otras, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título para el numeral 12 y transacción, novación, prórroga, etc., para el numeral 13 Ibídem.

Así, se tiene que los títulos valores son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación comercial sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen. (Prologo – Derecho Comercial de los Título Valores – Henry Alberto Becerra León).

El demandado arguye que existen dudas respecto del diligenciamiento del título por lo que no existe carta de instrucciones para ello.

El Código de Comercio permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado. Es así como el artículo 622 del Código de Comercio dice:

“Artículo 622. Títulos en blanco o con espacios en blanco. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Conforme lo anterior, el legislador no solo previó la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, éstos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por el creador, las cuales deben ser claras y precisas, sin asomo de duda alguna, esto es, carentes de ambigüedad.

Aun cuando el artículo 622 mencionado, prevé la posibilidad de otorgar un título valor con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda llenarlos conforme a las instrucciones que para ese propósito se impartan, también debe suponerse que entre las partes se celebró un acuerdo previo y que fue expresa la autorización del aceptante para que el documento fuere convertido en un título valor, siendo carga del mismo acreditar que el título valor se diligenció indebidamente.

La doctrina se ha referido en particular al asunto. Es así como el Dr. Hernando Devis Echandía, en su obra *Compendio de Derecho Procesal, Tomo II* ha señalado:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco, el reconocimiento de la firma, o el gozar de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”

A la vez, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, en *De los títulos valores, Tomo I, Parte General*, sobre los títulos valores diligenciados en blanco, apunta que:

“Así, cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. Con mayor razón, en el caso que se plantea, si se interpretan conjuntamente los art. 177 y 270 del Código de Procedimiento Civil.”



Al respecto también se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, Expediente No. 52001-22-13-000-2012-00059-01, en los siguientes términos:

“Como se observa, el juzgado accionado tuvo por demostrado que en el momento en que las partes suscribieron la letra de cambio objeto de recaudo, no acordaron instrucciones para diligenciar los espacios dejados en blanco y bajo esa premisa, olvidó que “ante la perentoria fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor” (Sentencia de 15 de diciembre de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00629-01), tanto más, si éste afirma que existe un acuerdo respecto de su diligenciamiento, como ocurre en el presente caso.

“Recuérdese que, como lo ha precisado en varias ocasiones la Corte:

“...el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad’.

“No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados’.

“A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales” (Subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00).

“Y no se olvide que, “se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor’.

“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.



“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión’.

“...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00).”

El apoderado judicial de la parte demandada, indica que el título valor no cumple con los requisitos establecidos para ello, que no existió carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, y que de forma abusiva se procedió con diligenciar, no existió consentimiento del deudor para ello.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de entrada se avizora que en el mismo escrito del pagare se encuentra al inicio la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor. La cual se encuentra firmada por el deudor, es decir que asintió las condiciones pactadas en el documento.

7

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, intereses, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones insulares fuere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará el día en que se tiene el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el lugar de diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuando a mi cargo, por concepto de cobranza, pague por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores o la disminución o el con consentimiento, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o el con perseguido por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenen o se pierdan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se desprecien, demeriten o dejen de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

Firma _____
Nombre y Apellidos _____
CC # 14.870.992
Tipo y número documento de identidad _____
06-11-2019
Fecha de firma _____

PAGARÉ

Yo(nosotros), Jose Harvey Barajas Vallejo, como deudor de la suma de cuatrocientos millones de pesos (400.000.000) de la ciudad de Cali, en su oficina principal, en la ciudad de Cali, el día 23 del mes de agosto del año 2019, las siguientes sumas de dinero que reconocemos(solidariamente) pagar: a) La suma de (\$10.844.303,30) moneda legal colombiana; y, b) La suma de (\$4.725.426,70) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(mos) expresa e irrevocablemente al BANCO para deditar, sin aviso previo, de late) cuenta(s) corrient(e) y de ahorros o de cualquier depósito que posea(mos) conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insóluto de este pagaré y sus intereses. Mecha) accedimos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por sí(los) suscriptores) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

Firma _____
Nombre y Apellidos _____
CC # 14.870.992
Tipo y número documento de identidad _____
06-11-2019
Fecha de firma _____

PAGARE UNICO

Firma _____
Nombre y Apellidos _____
CC # 14.870.992
Tipo y número documento de identidad _____
06-11-2019
Fecha de firma _____

De tal manera que, resulta claro que el **BANCO BBVA** estaba plenamente facultado para proceder con el diligenciamiento del pagare, una vez el demandado se encontrara total o parcialmente en mora.

Tampoco le asiste razón al referir que el pagare no cumple con los requisitos de existencia del título, pues basta verlo para darse cuenta que tiene



implícita una obligación, de quien está a cargo y el plazo para cumplirla y de ahí que se procediera a librar mandamiento de pago por cumplir los presupuestos del artículo 430 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a los planteamientos de los demandados, al señalar que se pretende cobrar una obligación que no se encontraba en mora, afirmando que los pagos se venían realizando a través de libranza del deudor, el Despacho hace el siguiente análisis:

El deudor suscribió el pagaré el **06 de noviembre de 2019**.

Se comprometió a cancelar la suma de \$70.844.507.70 concepto de capital y \$4.725.426.10 por concepto de intereses remuneratorios.

Como fecha de vencimiento se estableció el **23 de diciembre de 2019**

Como hecho cierto tenemos que el señor **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO falleció el 26 de enero de 2021**, así se desprende del certificado de defunción adjunto al escrito de excepciones.

También, resulta probado que el deudor estaba pagando la obligación a través de libranza, tal como lo afirmaron tanto los demandados como el apoderado judicial de la entidad financiera demandante.

Conforme a lo anterior, los demandados allegaron al plenario copia de los pagos que fueron efectuados a la obligación aquí perseguida, para lo cual, la Fiduprevisora señala que se hicieron 10 pagos por este concepto, pero al enlistarlos se evidencian que son trece en total, siendo el último en el mes de enero de 2021, con la anotación, descuento suspendido por fallecimiento, documento que no fue tachado de falso por lo que su contenido goza de plena validez.

RESPUESTA A SOLICITUD 20231011344862

Cordial saludo.

Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos adjuntar copia de la libranza N° 9618431108 por medio del cual se le realizaron 10 descuentos de \$1.054.750 a la mesada pensional del señor JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO (q.e.p.d)

LIBRANZA N°9618431108		VALOR REPORTADO	\$ 126.570.000	
N° CUOTA	MES DE DESCUENTO	VALOR	VALOR ADEUDADO	
1	ene-20	\$ 1.054.750	\$ 125.515.250	
2	feb-20	\$ 1.054.750	\$ 124.460.500	
3	mar-20	\$ 1.054.750	\$ 123.405.750	
4	abr-20	\$ 1.054.750	\$ 122.351.000	
5	may-20	\$ 1.054.750	\$ 121.296.250	
6	jun-20	\$ 1.054.750	\$ 120.241.500	
7	jul-20	\$ 1.054.750	\$ 119.186.750	
8	ago-20	\$ 1.054.750	\$ 118.132.000	
9	sep-20	\$ 1.054.750	\$ 117.077.250	
10	oct-20	\$ 1.054.750	\$ 116.022.500	
11	nov-20	\$ 1.054.750	\$ 114.967.750	
12	dic-20	\$ 1.054.750	\$ 113.913.000	
13	ene-21	\$ 1.054.750	\$ 112.858.250	
TOTAL DESCONTADO		\$ 13.711.750	Descuento Suspendido por fallecimiento	

Cualquier duda o aclaración debe remitirse directamente a la entidad operadora de libranza.

Entonces, si el ultimo pago a la obligación efectuado por libranza data del mes de enero de 2021, ¿por qué se estableció como fecha de vencimiento del pagare el día 23 de diciembre de 2019?



Para el despacho resulta claro, que en vida del deudor estuvo pagando la obligación. De tal manera, que, sí existe una discrepancia en la fecha de vencimiento del título valor, frente a la de los pagos realizados por libranza.

Ahora, esto no quiere decir que en efecto la obligación no estuviera en mora, porque claramente se evidencia que una vez cesaron los descuentos por libranza los aquí demandados no efectuaron ningún pago, en lo que dista el juzgado es la fecha impuesta en el título no corresponde a la realidad procesal.

Por lo anterior, para el Despacho la fecha de vencimiento impuesta en el título, no corresponde a la realidad procesal, pues esta debió ser el mes siguiente al último descuento por libranza que se le realizó al deudor, esto es en febrero de 2021 o con posterioridad a ella cuando se declarara vencido el plazo.

Ahora, frente al interrogante planteado por los demandados, si los descuentos a libranza no fueron tenidos en cuenta, para esclarecer la situación, se decretó una prueba de oficio solicitando al **BANCO BBVA** expedir copia de la tabla de amortización de la obligación No. M026300105187603859618431108, en donde se verifiquen los pagos que fueron efectuados y el correspondiente saldo, la cual fue allegada en termino oportuno.

B B V A

FECHA : 2022-07-08

HORA : 18:16:23

OFICINA: 1246

USUARIO: CE57499

TERMINAL: SH08

TRANSAC: U400

CONSULTA DEL MOVIMIENTO DE PRESTAMOS

NUMERO DE OPERACION : 0013 0158 6 6 9618431108

TITULAR : JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO

IMPORTE CONCEDIDO : 76,000,000.00

MONEDA: PESO COLOMBIANO

SALDO (VENCIDO+NO VENC.): 70,844,507.72

PERIODICIDAD AMORTIZACION : MENSUAL

PERIODICIDAD LIQUIDACION : UN MES

PLAN DE AMORTIZACION : 1 PLAN INTEG

FECHA DESDE : FECHA HASTA :

F.LIQUI.	F.OPERA.	CONCEPTO	OFIC.	IMPORTE	SALDO CAPITAL ANTERIOR	SALDO CAPITAL POSTERIOR	STATUS MOV.
06112019	COBRO	COMITERN	0385	15,000.00	76,000,000.00	76,000,000.00	EFE
06112019	COBRO	IVA TERN	0385	2,850.00	76,000,000.00	76,000,000.00	EFE
TOTAL DE LA TRANSACCION				17,850.00			
06112019	FORMA	INTERES	0385	-353,254.33	76,000,000.00	76,000,000.00	CTM
06112019	FORMA	SEGUROS	0385	-32,300.00	76,000,000.00	76,000,000.00	CTM
TOTAL DE LA TRANSACCION				385,554.33			

Es esta documentación, se puede evidenciar que los descuentos a libranza sí fueron debidamente aplicados, pues el capital que se le presto al deudor corresponde a la suma de **\$76.000.0000** y el valor del saldo de la obligación corresponde al mismo que figura en el título base de ejecución, es decir la suma de **\$70.844.507.70**.

Por lo anterior, se concluye que la entidad financiera erró al plasmar una fecha de vencimiento diferente a la realidad procesal, y no como lo indica los demandados en que la obligación pretendida no estaba en mora, porque



claramente con posterioridad a los descuentos por libranza no se volvió a efectuar ningún otro pago para satisfacer la obligación. De tal manera que, al incurrir en mora, automáticamente faculta a la entidad financiera para presentar la demanda ejecutiva como en efecto aconteció, sin embargo, se reitera, la fecha de vencimiento y la del plazo de los intereses corrientes no se ajusta a la realidad.

Es por esto que, se desestimarán las excepciones propuestas por los demandados, se modificara el mandamiento de pago teniendo en cuenta que el plazo de los intereses corrientes corresponden del 24 de enero de 2021 al 30 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo el corte de la liquidación adeudada, tal como se desprende de la tabla de amortización y ordenará seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la fecha de vencimiento será el día siguiente de la fecha del corte de la liquidación efectuada por la parte actora, esto es **31 de agosto de 2021**, esto corresponde al día siguiente del lapso que fue tenido en cuenta de los intereses corrientes o de plazo, conforme la liquidación hecha por el banco.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, que se aplica en el presente asunto cuando indicó:

*“en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez**, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”³ resaltado por el Despacho.*

Corolario de lo expuesto, se desestimarán las excepciones propuestas, se modificará el mandamiento de pago conforme lo indicado antes y se ordenará seguir adelante con la ejecución. Así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la demandada, en favor de los demandados. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **\$3.050.000, M/CTE**.

³ Sentencia 23001233300020130013601 de 2018 Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ARGENTINA HUILA** actuando en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *cobro de lo no debido, ausencia de los requisitos del título valor y mala fe* presentadas por los demandados **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS** en calidad de cónyuge supérstite, **EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ Y DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ** como herederos del causante **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendado el 15 de diciembre de 2022, respecto del numeral 1 literal A y B, el cual quedará así:

1. Por concepto de capital la suma de **\$70.844.507.70**
- A. Por concepto de intereses remuneratorios **\$4.725.426.10** causados desde el **24 de enero de 2021 al 30 de agosto de 2021**.
- B. Por los intereses moratorios causados a partir del **31 de agosto de 2021** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO BBVA** en contra **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS** en calidad de cónyuge supérstite, **EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ Y DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ** como herederos del causante **JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO**, teniendo en cuenta la modificación realizada al mandamiento de pago, librado en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.050.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



Lida Patricia Manjarrés Álvarez

LIDA PATRICIA MANJARRÉS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **20 de junio del 2025.**

La Secretaria,

Edna Constanza Ramos Rojas

Edna Constanza Ramos Rojas

ER